



REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (ACTIVO)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00346-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia (*NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*) presentado por el doctor HERNANDO JOSE PUGLIESSE VILLAFANE, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ARNULFO RAFAEL VILLANUEVA CASTRO, informándole que la parte accionante, no procedió a corregir los defectos formales de la demanda, señalados en el auto fechado 10 de diciembre de 2021, dentro del término concedido para tal efecto en dicha providencia.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, enero 18 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Sabanalarga - Atlántico,

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho judicial, mediante auto de fecha **10 de diciembre de 2021**, notificado por estado No. **183 del 13 de diciembre de 2021**, procedió a inadmitir el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (*NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*), presentado por el doctor HERNANDO JOSE PUGLIESSE VILLAFANE, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ARNULFO RAFAEL VILLANUEVA CASTRO, por haberse constatado la presencia de la falencia que a continuación se indicará, que impedían el pronunciamiento respecto a la admisión y trámite del proceso:

"El poder otorgado por el solicitante; señor ARNULFO RAFAEL VILLANUEVA CASTRO al doctor VILLAFANE CASTRO, lo hace con su identificación de extranjero, es decir, con su identificación expedida en Venezuela –Cédula de Identidad No. V 24.455.746 de la República Bolivariana de Venezuela-. En razón al hecho descrito, este despacho judicial advierte una falencia en el otorgamiento del poder, ya que, según las disposiciones dictadas por el gobierno nacional –Cancillería -para que un nacional venezolano pueda otorgar poder para adelantar trámites judiciales y/o administrativos en el país, este debe identificarse con el Permiso Especial de Permanencia, acompañado de su pasaporte o documento nacional de identidad, conforme a la Resolución 5797 de 2017, artículo 50.

Por lo anterior, para el juzgado existe insuficiencia del poder otorgado al no cumplirse con las formalidades establecidas dentro de la normatividad colombiana vigente para el otorgamiento de poderes por las personas migrantes proveniente del hermano país de Venezuela".

En consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del aludido auto, para que procediera a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo. Dicha providencia fue notificada por estado No. 183 del 13 de diciembre de 2021, tal y como se anotó anteriormente.

No obstante, la parte solicitante no compareció al despacho o presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. Dado lo anterior, se ordenará devolver la citada demanda con sus anexos a la parte interesada y realizar la respectiva desanotación en el libro radicador.

RSG



Con fundamento en las anteriores consideraciones, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de la referencia (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), presentado por el doctor HERNANDO JOSE PUGLIESSE VILLAFANE, en su calidad de apoderado judicial del señor ARNULFO RAFAEL VILLANUEVA CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: DESANOTAR la presente demanda en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **o8ba3dfee8ff40cc83fbfae724835d6aabadoe19cdc313ded8d2373do83d13d3**
Documento generado en 18/01/2022 06:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG